

ORD. N°: 0349

MAT.: Remite Informe N° 1400, de 2023, del Observatorio de ChileCompra.

SANTIAGO, 07 de marzo de 2024

**DE : VERÓNICA VALLE SARÁH
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**A : RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Junto con saludar, remito a usted informe realizado por el Observatorio de ChileCompra, con la asesoría jurídica de la Fiscalía de esta Dirección, que da cuenta de prácticas que podrían vulnerar la normativa vigente sobre compras y contrataciones públicas. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, que faculta a la Dirección ChileCompra a emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a la difusión de buenas prácticas y el fortalecimiento de la probidad en la contratación pública.

En atención a las conclusiones planteadas en el informe referido, que se adjunta al presente oficio, se sugiere evaluar posibles infracciones a la normativa de compras vigente y las consiguientes responsabilidades funcionarias.

Finalmente, manifestamos nuestra mayor disponibilidad a fin de resolver sus consultas respecto de la información entregada, dejando a su disposición la casilla de correo electrónico del Jefe del Observatorio de ChileCompra, don Juan Cristóbal Moreno Crossley, esto es, [REDACTED]

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**VERÓNICA VALLE SARÁH
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

VPC/ESP/JMC

Distribución:

- Destinatario
- Observatorio ChileCompra

Nombre Firmante: Verónica Valle
Fecha: 2024-03-07
ID: 11761
Url: <https://ayuda.mercadopublico.cl/verificadordoc/?cod=11761>

**INFORME OBSERVATORIO CHILECOMPRA
HOSPITAL DR GUSTAVO FRICKE DE VIÑA DEL MAR**

Informe N° 1.400
Fecha: 21/12/2023

I. ANTECEDENTES

En el marco del monitoreo regular de los procesos de compra y gestión de denuncias reservadas formuladas ante el Observatorio de esta Dirección, se ha detectado una situación de potencial vulneración de normas en la ejecución de procesos ligados al Hospital Dr. Gustavo Fricke, de Viña Del Mar, toda vez que el recinto hospitalario realizó 3 procesos de compra ágil para la contratación de un mismo servicio, los que posteriormente fueron cancelados de modo sucesivo, indicándose, como justificación, lo siguiente: *“se cancela compra ágil por no postulación de oferente”*. Sin perjuicio de lo anterior y en razón de lo advertido, en los 3 procesos correspondientes se recibieron cotizaciones de parte de proveedores.

II. ANÁLISIS

A raíz de una denuncia reservada, se analizó el comportamiento del Hospital Dr. Gustavo Fricke de Viña Del Mar, en la ejecución de 3 procesos de compra ágil.

1. **608-9045-COT23:** Denominada “NVL - SC. N°111/2023 “HABILITACION DE TERMO CALENTADOR DE AGUA EXISTENTE PARA EL SERVICIO DE FARMACIA ONCOLOGICA””, la que se publicó con fecha 13-11-2023 y cuya data de cierre correspondió al día 14-11-2023. En la ficha del proceso se estableció un presupuesto estimado de \$1.900.000. Al respecto, no obstante, recepcionar la cotización del proveedor INSTALACIONES DE GASFITERÍA SAMUEL MARTINEZ E.I.R.L., Rut 77.778.633-4, por un valor de \$ 1.071.000, el organismo licitante determinó la cancelación de la compra ágil argumentando la *“(…) no postulación de oferente”*.
2. **608-9198-COT23:** Denominada “NVL - SC. N°111/2023 “HABILITACION DE TERMO CALENTADOR DE AGUA EXISTENTE PARA EL SERVICIO DE FARMACIA ONCOLOGICA””, la que se publicó con fecha 16-11-2023 y cuya data de cierre correspondió al 17-11-2023. En la ficha del proceso se estableció un presupuesto estimado de \$1.900.000.



Al respecto, no obstante, recepcionar las cotizaciones de los proveedores más abajo individualizados, el organismo licitante determinó la cancelación de la compra ágil argumentando la “(...) no postulación de oferente” (20-11-2023).

Nombre	Rut	Monto
INSTALACIONES DE GASFITERÍA SAMUEL MARTINEZ E.I.R.L.	██████████	\$ 1.071.000
INGENIERIA ADOLFO CARRASCO LIMITADA	██████████	\$ 1.428.000
CONSTRUCTORA E INGENIERIA BUENA VISTA CESAR EDUARD	██████████	\$ 1.844.500
CONSTRUCTORA MF INGENIERÍA SPA	██████████	\$ 1.865.920

Sin embargo, el 20-11-2023 el organismo decide cancelar la compra ágil argumentando que “Se cancela compra ágil por no postulación de oferente.”

3. **608-9281-COT23:** Denominada “NVL - SC. N°111/2023 "HABILITACION DE TERMO CALENTADOR DE AGUA EXISTENTE PARA EL SERVICIO DE FARMACIA ONCOLOGICA”, la que se publicó el 20-11-2023 y cuya data de cierre correspondió al día 22-11-2023. En la ficha del proceso se estableció un presupuesto estimado de \$1.900.000. Al respecto, no obstante, recepcionar la cotización del proveedor INSTALACIONES DE GASFITERÍA SAMUEL MARTINEZ E.I.R.L., Rut ██████████ por un valor de \$ 1.190.000, el organismo licitante determinó la cancelación de la compra ágil argumentando la “(...) no postulación de oferente”

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo previamente expuesto, cabe precisar que el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.886 establece que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Seguidamente, el artículo 5° de la citada ley dispone que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

A su vez, el artículo 8° de ese cuerpo legal, en cuyo tenor se indican los casos en que puede recurrirse al trato directo, prevé en su literal h), que el mismo procederá cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.



Por su parte, el N° 38 del artículo 2° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, define la compra ágil como la modalidad de compra a través de la cual las entidades pueden adquirir bienes y/o servicios por un monto igual o inferior al fijado por el artículo 10 bis de ese reglamento.

Luego, el artículo previamente indicado prescribe, en lo pertinente, que *“Procederá el trato o la contratación directa, previo requerimiento de un mínimo de tres cotizaciones a través del Sistema de Información, mediante la modalidad denominada Compra Ágil, si las contrataciones son iguales o inferiores a 30 Unidades Tributarias Mensuales. En este caso, el fundamento del trato o la contratación directa se referirá únicamente al monto de la misma, sin que se requiera la dictación de resolución fundada que autorice su procedencia, bastando con la emisión y posterior aceptación de la orden de compra por parte del proveedor”*.

De esta manera y según se advierte, la compra ágil es una modalidad especial de trato directo que puede ser utilizada cuando las contrataciones sean iguales o inferiores a 30 UTM, requiriéndose un mínimo de 3 cotizaciones por medio del Sistema de Información. Además, el fundamento que permite utilizar dicha causal de trato directo corresponde al monto de la contratación, por lo que no se requiere dictar una resolución para tal finalidad.

Distinta es la situación vinculada a los motivos considerados por la entidad compradora para elegir a alguno de los proveedores que presentaron cotizaciones, pues de estos tiene que existir constancia y deben ajustarse a lo señalado en la respectiva solicitud de cotizaciones (aplica dictamen N° E287821, de 2022). En esta directriz, si bien corresponde a las entidades que hacen uso de esta modalidad especial de contratación, determinar el proveedor con el que celebrarán el respectivo trato directo (aplica dictamen N° E240653, de 2022), ello en ningún caso eximiría a la entidad compradora de justificar la elección o, derechamente, la contratación de los bienes y/o servicios correspondientes con alguno de los proveedores, debiendo ajustarse, en todo caso, a las especificaciones requeridas por el pertinente organismo público.

El criterio adoptado por la entidad fiscalizadora también resultaría posible de extender a situaciones en que, habiéndose recepcionado cotizaciones, no se opta por alguna de aquellas, toda vez que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa no importa arbitrariedad, de manera que cuando la administración realiza una determinada actividad en ejercicio del poder discrecional, su actuación, además de estar enmarcada dentro de los requisitos legales generales, debe ser racional, justa, igual y proporcional, pues lo contrario generaría la imposibilidad de ser controlada por los órganos



jurisdiccionales. Así, es del todo indispensable la necesaria motivación de la determinación implementada, ya que la ausencia de fundamentos abre un amplio campo al arbitrio del funcionario público.

En consecuencia, no se advierten las razones por las cuales el recinto hospitalario no ponderó o seleccionó alguna de las cotizaciones presentadas, teniendo en cuenta que la no dictación de resolución fundada dice relación con los fundamentos del trato directo, lo que no supone la falta de aquellas consideraciones que sustenten la elección o no elección de una determinada cotización, ya que, siendo idénticamente válidas (figurando, en tal decisión, un cierto grado de libertad), la entidad compradora se encuentran ante la obligación de exponer los fundamentos que le permitieron adoptar las decisiones cuestionadas.

Por otro lado, se observa una eventual vulneración de los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a partir de los cuales se desprende que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa, el cual importa una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Lo anterior, toda vez que el fundamento utilizado para la cancelación de los respectivos procesos no se ajusta a los antecedentes dispuestos en la plataforma, los cuales dan cuenta de que existían proveedores con la intención de participar.

Conforme a lo anterior, pareciera que no se ha motivado adecuadamente el acto con información veraz en cuanto a las reales consideraciones vinculadas a la decisión arribada por el recinto hospitalario, lo que podría generar suspicacias en cuanto a que la institución espera la participación de un proveedor en específico.

Por lo demás, la ley 19.886 como el decreto N° 250 (que aprobó su reglamento) contienen mecanismos que buscan, al menos indirectamente, resguardar el anotado principio, y tienen como última finalidad obtener bienes y servicios de calidad, al mejor precio, con eficiencia y transparencia, prevaleciendo la satisfacción de la necesidad pública que se busca cubrir con la respectiva decisión de compra por sobre los intereses de funcionarios y proveedores.

Conforme a lo anterior, este Observatorio ChileCompra sugiere la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República, con el objeto de que dicha entidad fiscalizadora pondere el





eventual incumplimiento de aquellas directrices impartidas en su jurisprudencia administrativa -la que debe ser observada por los órganos sometidos a su fiscalización (aplica dictamen N° 64.951, del año 2014)-, así como de la normativa previamente dispuesta, con motivo de los casos expuestos.

Saluda atentamente a usted,

JUAN CRISTÓBAL MORENO CROSSLEY
JEFE DEPARTAMENTO DE OBSERVATORIO
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

VPC/JCM/ESP/CPM



Firmado por:
Juan Cristóbal Moreno Crossley
Profesional
Fecha: 07-03-2024 15:44 CLT
Dirección de Compras y
Contratación Pública



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/S5TLTT-313>

www.chilecompra.cl

